

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 062. /2020/133

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"SISTEMAS DE DESNATURALIZACIÓN DE
MORTALIDAD CENTRO DE CULTIVO BAHÍA
TRANQUILA I PERT 213122185"

PUNTA ARENAS, 30 ENE. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°184/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 27 de agosto de 2002, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Bahía Tranquila 1 (201122001), Bahía Tranquila 2 (201122002), Bahía Tranquila 3 (201122003), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana" de Pesquera Cabo Spencer S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N°161/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03 de septiembre de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código de Centro 120084, Sector Estero Poca Esperanza, al Suroeste de Bahía Tranquila, Pert 213122185" de Pesquera Cabo Spencer S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N°203/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 29 de diciembre de 2015, que reconoce a Acuimag S.A. como nuevo titular de proyectos, entre los cuales se encuentran los aprobados con RCA N°184/2002 y RCA N°161/2013.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Modificación Apertura Malla Redes Pajareras", a través de la Resolución Exenta N°417/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Modificación Características de las Redes Material y Titulación PERT 213122185", a través de la Resolución Exenta N°057/2014 de fecha 19 de marzo de 2014.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Modificación Característica Incinerador; Volumen Residuos Domésticos; Entrega de INFA", a través de la Resolución Exenta N°078/2014 de fecha 31 de marzo de 2014.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Modificación Componente Plataforma Incineración y

Acopio Residuos Lubricantes”, a través de la Resolución Exenta N°167/2014 de fecha 26 de junio de 2014.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación Plataforma de Desinfección PERT 213122185”, a través de la Resolución Exenta N°391/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de Servicio de Robótica para Apoyo de Extracción de Mortalidad PERT 213122185”, a través de la Resolución Exenta N°409/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de Considerandos Centro Bahía Tranquila I, PERT 213122185”, a través de la Resolución Exenta N°410/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 13.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Sistema de Aireación Profunda Bahía Tranquila I, PERT 213122185”, a través de la Resolución Exenta N°411/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 14.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Considerandos Centro de Cultivo Bahía Tranquila I PERT 213122185”, a través de la Resolución Exenta N°011/2020 de fecha 06 de enero de 2020.
- 15.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Bahía Tranquila I PERT 213122185”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 13 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-133

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 13 de enero de 2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Bahía Tranquila I PERT 213122185” y que consiste en:
 - a) Contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, como método alternativo para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya aprobados no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad asociada a esto.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Bahía Tranquila 1 (201122001), Bahía Tranquila 2 (201122002), Bahía Tranquila 3 (201122003), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°184/2002 consiste en la instalación de tres centros de cultivos, para el caso del centro individualizado como Bahía Tranquila I, comprende la instalación y operación de un centro de cultivo de salmonídeos para producir 1.500 toneladas con 20 balsas de 22 metros de diámetro y 18 metros de profundidad
- 3.- Que, el proyecto “Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código de Centro 120084, Sector Estero Poca Esperanza, al Suroeste de Bahía Tranquila, Pert 213122185”, consiste en la modificación del centro de engorda de salmonídeos Bahía Tranquila 1 (201122001), aumentando la producción de 1.500 a 4.000 toneladas; el tipo y tamaño de las balsas - jaulas; titulación de las redes de cultivo; la planta de tratamiento de aguas servidas y la implementación de un sistema de incineración y de ensilaje, para el tratamiento de las mortalidades.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°417/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la modificación de la apertura de malla de las redes.

- 5.- Que, la Resolución Exenta N°057/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar las características de las redes y la titulación de estas.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°078/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la estructura del incinerador y la forma de extracción de las cenizas y la forma de entrega de la INFA.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°167/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la estructura de la plataforma flotante de incineración y el acopio de los residuos de lubricantes.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°391/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de una estructura flotante para desinfección del personal.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°409/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de robótica para la extracción de la mortalidad.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°410/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar las características del alimento, aclarar el promedio de la mortalidad y el volumen de residuos sólidos.
- 11.- Que, la Resolución Exenta N°411/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de aireación mediante una cortina de burbujas.
- 12.- Que, la Resolución Exenta N°011/2020, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la capacidad del acopio de combustible, agua dulce y alimento, modificar la materialidad, titulación y apertura de las redes, origen de los smolts y el peso de cosecha.
- 13.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 14.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

- 15.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 16.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 16.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 16.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incluir un sistema de incineración con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.
- 16.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en incorporar un sistema de incineración con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, para ser utilizado en una situación de contingencia, tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya evaluados de desnaturalización de mortalidades, durante la operación normal del proyecto, no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad.
- 16.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, ya que se refiere a una situación de contingencia del proyecto, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 16.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 16.3.- Que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 4 al 12, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 16.4.- Que, respecto del incinerador de 150kg/hr y el sistema de ensilaje de 650kg/hr incluidos en el proyecto aprobado por RCA N°161/2013 si bien se relacionan con la modificación en comento, éstas corresponde a la operación normal del proyecto, por lo que no se adiciona al nuevo sistema de ensilaje de 2.000kg/hr por ser un sistema para utilizar sólo en situaciones de contingencias, y no de operación normal del proyecto, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 16.5.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- 16.5.1.- En relación con la propuesta incluir un nuevo sistema de ensilaje para situaciones de emergencias, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, por lo que no es susceptible de generar impactos que ameriten ser sometidos al SEIA.
- 16.6.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmonídeos, Bahía Tranquila 1 (201122001), Bahía Tranquila 2 (201122002), Bahía Tranquila 3 (201122003), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana” y “Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código de Centro 120084, Sector Estero Poca Esperanza, al Suroeste de Bahía Tranquila, Pert 213122185” se evaluaron en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 17.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Centro de Engorda de Salmonídeos, Bahía Tranquila 1 (201122001), Bahía Tranquila 2 (201122002), Bahía Tranquila 3 (201122003), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana” y “Ampliación de Biomasa en Centro de Cultivo, Código de Centro 120084, Sector Estero Poca Esperanza, al Suroeste de Bahía Tranquila, Pert 213122185”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 13 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-133 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

h *g*
ESC/COB/FCU
Distribución

- Señor Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., brenda.vera@aquachile.com

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-133)